REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01365 y [redacted]-RECA-01519
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], Nisa [redacted], [redacted], [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1024

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo [redacted], Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por [redacted], Nisa [redacted], [redacted] y de manera incidental por la Lotería Nacional, ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01365 y [redacted]-RECA-01519
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], Nisa [redacted], [redacted], [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

00255 de fecha 8 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted] y compartes

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2022 en la secretaría general de la de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], Nisa [redacted], [redacted].

2. Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00578 de fecha 31 de julio de 2023 rechazó el defecto de la parte recurrida Lotería Nacional, puesto que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Lotería Nacional

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Lotería Nacional, representada por [redacted].

4. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Nisa [redacted], [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

5. Mediante dictámenes de fechas 14 de septiembre de 2023 y 6 de marzo de 2024 suscritos por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede: a) rechazar el recurso de casación principal; b) acoger el recurso de casación incidental.

6. Los recursos de casación que nos ocupan fueron depositados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la*

obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

7. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

8. Mediante sendas comunicaciones de fecha 31 de marzo de 2019, la administración de la Lotería Nacional desvinculó a los señores [redacted], Nisa [redacted] por la comisión de faltas de tercer grado. No conformes, los servidores desvinculados incoaron en fecha 2 de mayo de 2019 un recurso de reconsideración, al respecto la Administración mantuvo su decisión de desvincular a los servidores mediante resolución de fecha 9 de julio de 2019. Posteriormente, en fecha 23 de julio de 2019 interpusieron un recurso jerárquico sin obtener respuesta de la Administración.

9. Por los motivos anteriores, los señores [redacted], Nisa [redacted] interpusieron un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenada su restitución, el pago de los salarios dejados de percibir y el

pago de una indemnización, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00255 de fecha 8 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión, planteado por la LOTERIA NACIONAL, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por los señores [redacted], NISA [redacted] en contra de la LOTERIA NACIONAL, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena a la LOTERÍA NACIONAL a pagar a los señores [redacted], NISA [redacted] y [redacted] la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08, acompañado de las vacaciones no disfrutadas y el salario 13 o regalía de navidad. Tomando en cuenta como base su último salario devengado y la antigüedad de los recurrentes en el puesto. **CUARTO**: RECHAZA el pedimento de Indemnización por daños y perjuicios **QUINTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01365 y [redacted]-RECA-01519
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], Nisa [redacted], [redacted], [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted] *y compartes*

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la ley. Vulneración del espíritu de la parte *in fine* del artículo del 87 y 90 y 91 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y el artículo 148 de la Constitución.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Lotería Nacional

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** El tribunal *a quo*, ha rechazado el medio de inadmisión estableciendo que la eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados. **Segundo medio:** El tribunal *a quo* ha establecido que la acción de personal mediante la cual se desvinculan a los servidores público, no fueron notificadas a las partes. **Tercer medio:** A que la sentencia recurrida en la parte in fine de la página 2 y continua en la primera parte de la página 3, establece lo siguiente: En fecha 07/08-2021, las partes recurrentes [redacted], NISA [redacted], [redacted] y [redacted], depositaron su escrito de réplica al escrito de defensa depositado por la parte recurrida y al

dictamen núm. 313-2021 depositado por la Procuraduría General Administrativa. Escrito este que no fue notificado a la Lotería Nacional, el tribunal no procedió a salvaguardar el derecho de defensa de la Lotería Nacional.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la fusión de ambos recursos de casación

13. En su memorial de defensa, los señores [redacted], Nisa [redacted], [redacted] solicitan la fusión de los expedientes números [redacted]-RECA-01365 y [redacted]-RECA-01519, por tratarse de recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia y las mismas partes.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio constante de que *la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*[1].

15. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos procede para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, debido a que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

16. Para sustentar el único medio de casación desarrollado en su recurso, la parte recurrente, señores [redacted], Nisa [redacted], [redacted] exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

17. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación, los cuales se analizan en primer término por convenir a la solución del caso, la

[1] SCJ Primera Sala, sent. núm. 10, 16 de marzo 2005. BJ. 1132.

parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* falló a medias, sin referirse a peticiones hechas en la instancia introductiva, lo cual hace anulable la decisión, en vista de que la Administración desvinculó a los exponentes en fecha 31 de marzo y no realizó el pago de ese mes, cuestión que fue ampliamente explicada a los jueces del fondo; que en el recurso contencioso administrativo fue puesto en causa el [redacted] de la Lotería Nacional como responsable solidario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 41-08, por tratarse del funcionario que destituyó a los exponentes, sin embargo el tribunal *a quo* no lo menciona en la sentencia, lo cual constituye una falta de estatuir, motivos por los que la sentencia impugnada debe ser casada.

18. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso citar las conclusiones en las que sustentó su recurso contencioso administrativo que terminó con la sentencia que se impugna, consignadas en las páginas 3 y 4 de la indicada decisión, a saber:

"Primero: Que acojáis el presente recurso contencioso administrativo y tributario, por ser regular en la forma, justo en el fondo y reposar en pruebas legales; Segundo: Ordenar a la lotería Nacional y su [redacted], Lic. [redacted], a: 1) la restitución en sus funciones a los empleados [redacted], Nisa [redacted], [redacted], por cuanto fueron ilegalmente separados de la nómina y cuyas cancelaciones no cumplen con el

procedimiento disciplinario establecido por el artículo 87 de la Ley 41-08, sobre función pública; 2) El pago de los jornales y emolumentos correspondientes a sus cargos, desde el primero de marzo del 2019 a la fecha; 3) Ordenar el pago de los salarios que se vencieren a partir de la presente decisión; Tercero: Condenar a la Lotería Nacional y su [redacted], Lic. [redacted] a pagar de manera solidaria a favor de [redacted], Nisa [redacted], la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a cada uno, como justa indemnización por los daños sufridos por su incorrecta separación del cargo, al margen de los procedimientos legales; Cuarto: Compensación pura y simple de las costas del proceso" (sic).

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS … 21. Que [redacted], NISA [redacted], [redacted], alegan en su instancia que fueron desvinculados de sus puestos de trabajo por haber cometido supuestas faltas de tercer grado, de acuerdo con el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley 41-08, en ese sentido solicitan la restitución de los recurrentes, el pago de los beneficios dejados de percibir y así como el pago de un millón de pesos dominicanos (RD$ 1,000.000.00) a cada uno como justa indemnización por los daños sufridos… 24. Del estudio detenido del legajo probatorio aportado en ocasión del presente recurso, el tribunal ha podido constatar que el acto administrativo impugnado, las comunicaciones de fecha 31 de marzo del 2019, emitidas por la Administración de la Lotería Nacional, que contienen la desvinculación de los hoy recurrentes, tienen como justificación el haber incurrido en faltas de tercer grado tipificadas en la Ley 41-08 de Función Pública, art. 84, numeral 3… 28. Con relación al

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01365 y [redacted]-RECA-01519

Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], Nisa [redacted], [redacted], [redacted]

Recurrido principal y recurrente incidental: Lotería Nacional

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Casa

Procedimiento Disciplinario, la Ley de Función Pública dispone en su artículo 87 que: … 29. Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación de un servidor público, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional, y en la especie no ha demostrado la parte recurrida que haya cumplido con dichas garantías mínimas. 30. En ese sentido, una vez estudiados los documentos que reposan en la glosa procesal, el tribunal tuvo a bien constatar que no existe depositado en el expediente ninguna documentación que haga presumir que el proceso de desvinculación a cargo de los hoy recurrentes se haya realizado dentro del marco del debido proceso, toda vez, que la parte recurrida no hizo depósito de los medios en que sustentó sus actuaciones de desvinculación y ante todo que den certeza del debido proceso administrativo llevado a cabo; por lo que, atendiendo a las disposiciones consagradas en nuestra constitución respecto a las garantías mínimas del proceso, la recurrente en la especie, es merecedora de un debido procedimiento disciplinario justo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 78 y 59.2 de la ley. Por lo que, al no haberse demostrado la desvinculación de los señores [redacted], NISA [redacted], [redacted], se haya realizado dentro del marco del debido proceso, procede acoger de manera parcial el presente recurso contencioso administrativo. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE REINTEGRO 31. Los recurrentes, señores [redacted], NISA [redacted], [redacted], han solicitado el reintegro al cargo público que ostentaban, en virtud de que no se les cumplió con el debido proceso al ser desvinculados por faltas disciplinarias. 32. En esa tesitura, todo acto administrativo debe, además de cumplir requisitos sustanciales referentes a la competencia del órgano u ente, el debido proceso de ley y su debida motivación [requisitos de validez], acatar los

requerimientos de eficacia, más aún cuando se trata de actos desfavorables, cuya sanción recae en el efecto que tendrá por el referido vicio. 33. Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación de un servidor público, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones de un debido proceso administrativo señalado más arriba, se lesiona su derecho de defensa y consecuentemente, se constituye un acto inválido. 34. La jurisprudencia se ha pronunciado en ese sentido, indicando que "La estabilidad en el empleo que se predica de los empleados de carrera administrativa y no de los funcionarios de estatuto simplificado se contrae a lo previsto en el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, es decir, a que el cese contrario a derecho se saldará con la reposición del funcionario público de carrera en el cargo que venía desempeñando y el abono de los salarios dejados de percibir. Por esa razón, se infiere que en el caso de los funcionarios de estatuto simplificado su cese contrario a derecho no se saldará con la reinstalación en su antiguo puesto de trabajo ni con el abono de los salarios caídos, sino que deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la ley de función pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa asigne. Para lo que aquí se discute, el significado de las frases cese contrario a derecho o cese injustificado previstas en la ley de función pública incluye todo tipo de irregularidades normativas (constitucionales, legales y reglamentarias) que pudieren cometerse al momento de la desvinculación de un servidor público, incluso las relacionadas con el debido proceso. La razón de esto consiste en que las infracciones relacionadas con el artículo 69 de la Constitución conforman un amplísimo abanico de derechos subjetivos y situaciones jurídicas previstas en normas de rango infra constitucional, pues no hay que olvidar que la conformación de las reglas del debido proceso procede principalmente de las leyes, que es por lo cual se le denomina debido proceso legal. Estas infracciones al derecho fundamental al debido proceso irían, para que se tenga una idea de su amplio encuadramiento, desde situaciones netamente procesales, como serían la ausencia de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01365 y [redacted]-RECA-01519
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], Nisa [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

procedimiento disciplinario o violaciones que afecten el derecho a la defensa del disciplinado, hasta otras de índole sustantivo, como la falta de pruebas de la conducta que se endilga al servidor público o la falencia de motivación del acto de desvinculación; todo en vista de que no hay que olvidar que el debido proceso tiene una dimensión netamente sustantiva (no procesal), cuya finalidad no es un proceso justo, sino una garantía de justicia material mínima (de fondo) para la decisión que se adopte."... 35. En virtud a lo establecido anteriormente por la Suprema Corte de Justicia, el no cumplimiento del debido proceso se constituye en un cese injustificado como indica el artículo 60 de la Ley 41-08; "*Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (I) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo*", y en ese sentido lo que le corresponde es un derecho de indemnización por lo que se rechaza la solicitud de reintegro a la Institución y se ordena el pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08, acompañado de las vacaciones no disfrutadas y el salario 13 o regalía de navidad, debiendo la Administración Pública responder por las indemnizaciones descritas. SOBRE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS 36. Los recurrentes, señores [redacted], NISA [redacted], entienden que deben ser indemnizados por los daños y perjuicios ocasionados a su persona, y que, en consecuencia, se condene a la parte recurrida al pago de UN MILLON PESOS DOMINICANOS (RD$ 1,000,000.00), a cada uno por concepto de indemnización en su favor. 37. En cuanto al pedimento de daños y perjuicios, este tribunal tiene a bien rechazar, en virtud de que como se ha expuesto en parte considerativa

superior de la presente decisión, el artículo 60, de la Ley 41-08 sobre Función Pública suple estos daños y perjuicios. Puesto que como se dijo la procuración principal del supra indicado artículo es otorgarle la subsistencia del servidor y su familia, la cual el derecho laboral tiende a garantizar. 38. Procede declarar libre de costas el presente proceso" (sic).

20. Los aspectos que se analizan se fundamentan en una omisión de estatuir sobre pedimentos formales propuestos por la parte ahora recurrente a los jueces del fondo. En efecto se desprende de la cita textual de las conclusiones planteadas por los señores [redacted], Nisa [redacted], [redacted] en su recurso contencioso administrativo, que solicitaron al tribunal *a quo: Segundo: Ordenar a la lotería Nacional y su* [redacted], *Lic.* [redacted], *a: 1) la restitución en sus funciones a los empleados* [redacted], *Nisa* [redacted], [redacted], *por cuanto fueron ilegalmente separados de la nómina y cuyas cancelaciones no cumplen con el procedimiento disciplinario establecido por el artículo 87 de la Ley 41-08, sobre función pública; 2) El pago de los jornales y emolumentos correspondientes a sus cargos, desde el primero de marzo del 2019 a la fecha; 3) Ordenar el pago de los salarios que se vencieren a partir de la presente decisión; Tercero: Condenar a la Lotería Nacional y su* [redacted], *Lic.* [redacted] *a pagar de manera solidaria a favor de* [redacted], *Nisa* [redacted], [redacted]

Santana, la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a cada uno, como justa indemnización por los daños sufridos por su incorrecta separación del cargo, al margen de los procedimientos legales;…

21. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada pudo corroborar que los planteamientos de solicitud de pago del mes de marzo de 2019 y de condenar de manera solidaria al [redacted] de la Lotería Nacional al pago de una indemnización no fueron consignadas como parte de las motivaciones ni consideraciones expuestas por los jueces en la sentencia impugnada, ni se observa que los jueces del fondo hayan procedido a ponderarlas como era su deber, violentando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, situación que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo,* dejando sin respuesta pedimentos que fueron formalmente planteados por la parte recurrente y que resultaban determinantes que los jueces evaluaran.

22. *La sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales,*

subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente[2].

23. De lo antes expuesto se desprende que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente ya que quedó configurada la omisión de estatuir, por el hecho de que al emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no ponderó con razones válidas, suficientes y justificadas sobre una parte de los pedimentos formales de los señores [redacted], Nisa [redacted], [redacted], por lo que la sentencia dictada ha sido dada como consecuencia de la instrucción deficiente en que incurrieron los jueces del fondo al no valorar en toda su dimensión el caso juzgado; en consecuencia procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

VI. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por la Lotería Nacional

24. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación principal interpuesto por los señores [redacted], Nisa [redacted], [redacted], lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados por la recurrente incidental, Lotería Nacional.

[2] Cas. Civ. núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00255 de fecha 8 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01365 y [redacted]-RECA-01519
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted], Nisa [redacted], [redacted], [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: Lotería Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.